001605



### INTERPOSICION DE DENUNCIA FORMALMENTE ESCRITA INVENTARIO DE FISCALIA NUMERO MP- -2016

Ciudadana Abogada LUISA ORTEGA DIAZ Fiscal General del Ministerio Público de la República Bolivariana de Venezuela Su Despacho.-

Quienes suscribimos, Walter Oscar Márquez Rondón, titular de la cédula de identidad V-3.447.265, Licenciado en Historia, Diputado Jubilado de la Asamblea Nacional, José Luis Pírela Romero, Titular de la Cedula de Identidad V-7.613.762, Diputado de la Asamblea Nacional, Rafael Veloz García, Abogado, V-5.114.483, Diputado de la Asamblea Nacional y del Parlamento del Sur (PARLASUR); asistidos en este escrito, por la Abogada en ejercicio Ana Paula Diniz, titular de la Cédula de identidad V-13.339.266, e inscrita en el I.P.S.A bajo el Nro. 44491; de manera comedida y respetuosa ocurrimos ante su despacho. para denunciar a los Magistrados de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, ciudadanos, INDIRA ALONZO IZAGUIRRE, Venezolana, mayor de edad, titular de la CI. V- 6.978.710, MALAQUÍAS GIL RODRIGUEZ, Venezolano, mayor de edad, titular de la CI- V-5.352.190, JHANNETT MARÍA MADRIZ SOTILLO, Venezolana, mayor de edad, titular de la CI. V- 6.928.872, FANNY MÁRQUEZ CORDERO, Venezolana, mayor de edad, titular de la CI. V- 6.272.864, y CHRISTIAN TYRONE ZERPA, Venezolana, mayor de edad, titular de la CI. V-11.952.639; todos con asiento e intereses domiciliarios en la ciudad de Caracas, capital de la República Bolivariana de Venezuela; por haber incurrido en reiteradas violaciones de Derechos Humanos, Fraude y Prevaricato Constitucional, Graves e Inexcusables Errores de Derecho, Dolo y Denegación de Justicia, que son causales de Remoción que establece la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en su artículo 62, numerales 3, 5, 11, 14.



- "Artículo 62. Los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establece el artículo 265 de la Constitución de la República, y serán causas graves para ello las siguientes:
- 3. No ser imparcial o independiente en el ejercicio de sus funciones.
- 5. Llevar a cabo activismo político partidista, gremial, sindical o de índole semejante.
- 11. Cometer hechos graves que, constitutivos o no de delito, pongan en peligro su credibilidad e imparcialidad y comprometan la dignidad del cargo.
- 14. Cuando incurran en grave e inexcusable error de derecho, cohecho, prevaricación, dolo o denegación de justicia".

Para una mejor comprensión del Theman Notitia, nos permitimos sinoptizarlo y enfocarlo, bajo el siguiente esquema, a saber:

#### **ANTECEDENTES**

Para una mejor comprensión de la Presente denuncia, debemos señalar que: con fecha 29 de diciembre de 2015, la Sala Electoral del TSJ recibió un escrito contentivo de un recurso electoral con solicitud de amparo cautelar y medida de suspensión de efectos, interpuesto por NICIA MARINA MALDONADO MALDONADO, titular del número de cédula de identidad V-10.606.581, quien fuera candidata a Diputada de la Asamblea Nacional por el Estado Amazonas, por el Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV), y otras organizaciones contra "....(...) el acto de votación de las Elecciones Parlamentarias celebradas el pasado 6 de diciembre de 2015, en el circuito electoral del Estado Amazonas, para el período constitucional 2016-2021, efectuadas por el Consejo Nacional Electoral(...)"(sic).

Alegando En relación con las pruebas que demuestran la existencia de los requisitos de Fumus Bonis Iuris y Periculum In Mora que, "(...) al tratarse de un hecho notorio comunicacional no constituye una prueba, sino precisamente un hecho que en razón de su notoriedad, la parte que lo alega está exenta de cumplir con la carga de su demostración".

Argumento temerario de la recurrente que es contrario al derecho constitucional y electoral, solicitud que requería de plena prueba para que procediera la admisibilidad de esa solicitud de amparo cautelar y a pesar de ello la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia señala que en el escrito del recurso la actora hacía referencia a que en fecha 16 de diciembre de 2015 se difundió en medios de comunicación social, "(...)grabación a través de la cual se puede escuchar a la secretaria de la Gobernación del Estado Amazonas, Victoria Franchi, discutir con otra persona anónima, cómo pagaba diversas cantidades de dinero a los electores para votar por candidatos opositores (...) y queda absolutamente claro cómo dirige acciones destinadas a manipular el voto asistido de los ciudadanos adultos mayor eso aquéllos que por alguna condición física o cualquier otro impedimento le dificultaba ejercer su derecho al sufragio".

Más adelante la Actora afirma que: "durante el desarrollo de las Elecciones Legislativas particularmente en el Estado Amazonas, se materializó una incuestionable vulneración del derecho al sufragio de los ciudadanos, pues no se respetó por las toldas opositoras, una de las condiciones esenciales para la existencia de este derecho que es la 'libertad del sufragio', ya que el mismo se condicionó a la entrega de beneficios económicos a cambio de un voto favorable para los candidatos opositores, lo cual además fue público y notorio(…)".

Y sin precisar ningún vicio o fraude electoral especifico la Sala Electoral Establece que:

"De acuerdo a la doctrina jurisprudencial en relación con la apreciación por el juez de un hecho notorio comunicacional alegado por alguna de las partes, observa la Sala la uniformidad en diversos medios impresos y digitales de comunicación social del día 16 de diciembre de 2015, de un hecho noticioso consistente en la difusión de grabación del audio de una conversación entre la ciudadana Victoria Franchi Caballero Secretaria de la Gobernación del Estado Amazonas, y persona no identificada (anónima) en la cual se refiere la práctica de compra de votos y pago de prebenda a electores para votar por la denominada Mesa de la Unidad Democrática (MUD) (...), por lo cual el ciudadano Jorge Rodríguez, en su condición de integrante de la Dirección Nacional de la organización política Partido Socialista Unido de Venezuela solicitó al Ministerio Público el inicio de la investigación correspondiente".

Lo más insólito de esa Justicia perversa producto de un fraude constitucional que afecta la soberanía popular de los estado amazonas y apure así como la representación indígena de esas entidades federales, es cuando se establece que la: "Sala aprecia como hecho notorio comunicacional la aprehensión de la referida funcionaria estadal en virtud de los hechos denunciados, tal como reseñó la página web de la Asamblea Nacional el 16 de diciembre de 2015 (vid. www.asambleanacional.gob.ve)".

Con la anterior apreciación pretendio la Sala Electoral establecer la presunción de culpabilidad cuando la Constitución de la Republica garantiza en su artículo 49 Numeral 2, **la presunción de inocencia,** pues esta se presume y la culpabilidad se demuestra.

Violando normas constitucionales electorales procesales y reiteradas jurisprudencias de la propia sala electoral esta considera que "la difusión pública y uniforme del señalado hecho notorio comunicacional evidencia preliminarmente la presunción grave de buen derecho o fumus boni iuris de presunta violación de los derechos constitucionales al sufragio y la participación política de los electores del Estado Amazonas en el proceso electoral realizado el 6 de diciembre de 2015 en dicha entidad territorial para elección de Diputados y Diputadas a la Asamblea Nacional, razón por la cual (...) esta Sala declara procedente la solicitud de amparo cautelar. Así se decide".

Sin más fundamento que un falso **Hecho Notorio Comunicacional y la Detención Arbitraria de una Funcionaria Pública** del estado amazonas, sin nexos políticos, o jurídicos con los candidatos a diputados de esa entidad federal y sin argumentos que afectaren los resultados electorales del pasado 6 de diciembre del 2015, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, declara mediante la sentencia 260/2015 del 30 de diciembre del 2015:

"PROCEDENTE la solicitud de amparo cautelar, en consecuencia, ORDENA de forma provisional e inmediata la suspensión de efectos de los actos de totalización, adjudicación y proclamación emanados de los órganos subordinados del Consejo Nacional Electoral respecto de los candidatos electos por voto uninominal, voto lista y representación indígena en el proceso electoral realizado el 6 de diciembre de 2015 en el Estado Amazonas."

Con esta insólita decisión que nos hace recordar la época Aciaga de la humanidad con los Juristas del Horror del Nacismo Hitleriano, se suspende la proclamación de los 4 Diputados de Amazonas NIRMA GUARULLA, JULIO YGARZA Y ROMEL GUZAMANA, DE LA MUD, Y AL DIPUTADO MIGUEL LEONARDO TADEO RODRIGUEZ, DEL PSUV, afectando la representación parlamentaria de la soberanía popular de esa entidad federal y la Representación de los Pueblos y comunidades indígenas en contraversión con acuerdos y tratados internacionales, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como la Ley Orgánica De Los Pueblos y Comunidades Indígenas.

#### **DE LOS HECHOS Y EL DERECHO**

En la sentencia de Amparo Cautelar, dictada en el marco del Recurso Contencioso Electoral interpuesto por la Ciudadana Nicia Maldonado, en contra del Acto de Votación de las Elecciones Parlamentarias, del pasado 6 de diciembre de 2015, en el Circuito Electoral del Estado Amazonas, para el periodo Constitucional 2016-2021, efectuadas por el Consejo Nacional Electoral, se contradice abiertamente con los **HECHOS PROPIAMENTE DICHOS**, los cuales procederemos a fundamentar **EN DERECHO**, en los siguientes términos:

En el caso de los Diputados NIRMA GUARULLA, JULIO YGARZA Y ROMEL GUZAMANA, DE LA MUD, Y AL DIPUTADO MIGUEL LEONARDO TADEO RODRIGUEZ, DEL PSUV, a partir del momento de su proclamación por parte de la autoridad electoral competente, refiéranos al Consejo Nacional Electoral, en sede regional que obra por delegación, éstos adquirieron la condición de Diputados Principales de la Asamblea Nacional, legítimos representantes de los electores del Estado Amazonas con todas las consecuencias jurídicas que tal condición conlleva respecto del compromiso en el cabal ejercicio de la función legislativa y de representación democrática en los

términos de los artículos 197 y siguientes de la Constitución. Esa condición de Diputados determinó que desde el momento de su proclamación gozan de inmunidad parlamentaria, tal como dispone el artículo 200 de la Constitución, norma según la cual los diputados, "....gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones desde su proclamación hasta la conclusión de su mandato o de la renuncia del mismo....".

La interpretación literal e integral de esa norma constitucional, no deja lugar a dudas de su propósito, espíritu y razón, por cuanto, en interpretación histórica, la intención que tuvo el Constituyente de 1999, cuando hizo referencia al acto de proclamación, lo definió en una interpretación auténtica constitucional, como el momento a partir del cual, los Diputados gozan de la prerrogativa de la inviolabilidad de la ley e inmunidad parlamentaria, como representantes de la soberanía popular, garantizado conforme alos artículos 5 y 125 Constitucional, y que no es otra que la de proteger y otorgar así, una garantía a tales ciudadanos electos popularmente para que pudiesen incorporarse y ejercer efectivamente la función parlamentaria que les fue encomendada. Se trata, por ende, de una garantía institucional y constitucional, que protege el cabal cumplimiento de sus funciones parlamentarias, contra y frente a las pretensiones arbitrarias de los particulares u órganos del Poder Público que pretendan impedirlo. Es decir, gozan y disfrutan de Inmunidad los Diputados, desde su proclamación, respecto de las actuaciones inherentes al ejercicio de sus funciones.

Por tanto, al disponer la Constitución que la inmunidad se adquiere desde su proclamación, la norma garantizó que no suceda lo que, en el caso concreto de los cuatro(4) Diputados de Amazonas, pretendieron y aún pretenden, los Diputados del llamado Polo Patriótico, según escrito presentado en esa causa, el 7 de enero de 2016, en detrimento de los legisladores electos por el sur de Venezuela, sentando un nefasto y absurdo precedente judicial, avalándose así que mediante decisiones o medidas arbitrarias se pretenda impedir el ejercicio parlamentario, legitima y legalmente adquirido, tal como acontece con esta decisión contraria a los principios, normas y valores constitucionales, proferida por parte de la Sala Electoral del TSJ, impidiéndose así la correcta conformación y actuación del máximo órgano legislativo nacional. Por el contrario, insistimos que la inmunidad parlamentaria, adquirida desde la proclamación, garantiza que la Asamblea Nacional se conforme y ejerza funciones según la correlación de fuerzas que reflejó la voluntad popular en el proceso de elecciones de diciembre del 2015, y no que esa actuación del órgano judicial, por demás inconstitucional, conduzca a que la Asamblea Nacional en el ejercicio de sus funciones administrativas y parlamentarias, sea arbitraria e ilegítimamente alterada.

La inmunidad parlamentaria, vale destacar, se pierde por dos únicas y determinadas razones, cuales son, por la culminación del mandato popular o por renuncia al cargo, dejando a salvo, evidentemente, el fallecimiento del Diputado. Asimismo, la formula

parlamentaria para resolver tales eventualidades, lo cita la mismísima constitución en su letra, cuando dice," ......solo podría ser objeto de suspensión por decisión de la propia Asamblea Nacional, cuando se acuerda el allanamiento de la inmunidad parlamentaria de un Diputado...."

La inmunidad parlamentaria no es un beneficio personal de quienes han sido electos Diputados. Por el contrario, <u>es una medida que se justifica como protección de la representación popular ejercida por los diputados de conformidad con el artículo 5 de la Constitución.</u> Es por ello que la defensa de la inmunidad implica la defensa de la representación y la soberanía popular, extensible por ello, a la Asamblea Nacional, como institución democrática. De allí que la esencia de la inmunidad consiste en proteger el libre ejercicio de la representación por medio de la función parlamentaria, respecto de cualquier posible delito que pudiera haberse cometido con ocasión a tal función, que son fueros que excluyen el ámbito de aplicación de la ley penal, como principio rector.

Se trata, pues, de un estatuto constitucional del diputado, justificado en protección del normal funcionamiento de la Asamblea Nacional. De acuerdo con la sentencia N° 58/2010 de la Sala Plena, que cita:"(...) Las normas recién transcritas vienen a formar parte del denominado estatuto parlamentario, entendido como el sistema normativo que dispone los deberes, derechos, prerrogativas e incompatibilidades que invisten a los miembros del Poder Legislativo. Específicamente, las anotadas disposiciones constitucionales consagran el régimen de inmunidad (lato sensu) que asiste a los representantes del pueblo en el seno de la Asamblea Nacional: (i) la inviolabilidad o irresponsabilidad v (ii) la inmunidad (stricto sensu), como garantías fundamentales de protección de las funciones legislativas y de control político y fiscal que acometen sus miembros. La primera de tales prerrogativas, la inviolabilidad o irresponsabilidad, impide que los diputados sean perseguidos -en cualquier tiempo- por la manifestación de opiniones en el ejercicio de su función parlamentaria. La segunda de ellas, la inmunidad en sentido estricto, consagra la imposibilidad de perseguir criminalmente a los miembros del Parlamento con ocasión de los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin que medie la autorización de la Cámara de la cual forman parte (allanamiento) y el antejuicio de mérito, a menos que hayan sido aprehendidos en flagrancia (sobre este último supuesto, véase sic. nº 16 del 22 de abril de 2010, caso: Wilmer Azuaje)...."; se da por consagrada tal protección privilegiada y prerrogatizada.

El tenor expreso del artículo 200 constitucional, dispone con claridad el inicio del ejercicio de la inmunidad, <u>desde el momento de la proclamación</u>, es decir, desde el evento en el cual el Diputado recibe del órgano electoral el acto administrativo de proclamación. La inmunidad, en todo caso, quiere proteger la integridad en la conformación y funcionamiento del órgano legislativo, pues, tal como se señala en la sentencia citada, con ella se procura, "....evitar que se vea afectada la composición del órgano o la formación de

la voluntad legislativa por actos arbitrarios e inesperados". Como se reitera en esa sentencia, ".....Es eso lo que trata de evitarse con la inmunidad, la arbitraria alteración de la Cámara...".

Precisamente tal es la situación en el presente caso, <u>los diputados electos por el</u> <u>Estado Amazonas fueron proclamados por el Poder Electoral,</u> con lo cual, ellos gozan de inmunidad parlamentaria frente a hechos posteriores a esa proclamación que pretendan alterar la composición de la Asamblea. Esta irregularidad abarca sin duda, a la Sentencia N° 260/2015 de la Sala Electoral, observando que (*i*) fue dictada luego de la proclamación y (*ii*) la sentencia nunca fue notificada a los diputados electos y proclamados.

De este modo, la juramentación de los tres Diputados de Amazonas acordada por la Asamblea Nacional, en ejercicio privativo de la competencia establecida en el numeral 20, del artículo 187 constitucional, es igualmente un hecho posterior a la proclamación. Y esa juramentación constituye –tanto para los Diputados juramentados como para la propia Asamblea- una actividad propia de la función parlamentaria, amparada por ello en la inmunidad parlamentaria.

Además, cabe observar que una vez adquirida la inmunidad con la proclamación, como consecuencia de pleno derecho, ésta no puede ser "suspendida" por una decisión judicial, pues de acuerdo al citado artículo 200 constitucional, únicamente la Asamblea Nacional puede suspender esa inmunidad al acordar el –así denominado- allanamiento de la inmunidad parlamentaria.

En consecuencia, es importante tener claro que <u>ningún otro órgano del Poder Público</u> distinto a la propia Asamblea Nacional puede incidir, suspender, modificar o mermar su condición de Diputados Electos, que asumen el ejercicio del cargo y que gozan de inmunidad parlamentaria, y es precisamente por ello que en su parte in fine señala el mismo artículo 200 constitucional que, ".....los funcionarios públicos o funcionarias públicas que violen la inmunidad de los o las integrantes de la Asamblea Nacional, incurrirán en responsabilidad penal y serán castigados o castigadas de conformidad con la ley</u>..."como es el caso concreto de la CONDUCTA FRAUDULENTA Y PREVARICADORA DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA ELECTORAL QUE DICTARON LA SENTENCIA 260/2015.

En el caso de los Diputados Suplentes electos por el Estado Amazonas, conviene recordar que fueron debidamente proclamados con tal condición, cuya juramentación se realizo en su debida oportunidad.

En cuanto al Diputado proclamado **ROMEL GUZAMANA**, conviene destacar que fue electo como representante Indígena a la Asamblea Nacional por la Región Sur, como lo garantiza el artículo 125 constitucional, proclamado por el mismo Consejo Nacional

Electoral, en virtud de la competencia que le corresponde conforme al artículo 33, numeral 8, de la Ley Orgánica del Poder Electoral. Por ende, es legítimo representante, no sólo de los pueblos indígenas del Estado Amazonas, sino también del Estado Apure. Debe tomarse en consideración que este proceso electoral, y las fraudulentas y prevaricadoras decisiones dictadas por la Sala Electoral durante el mismo, afectan gravemente, no sólo la condición de Diputados, sino además la Soberanía Popular, expresada en las urnas electorales el pasado 6 de diciembre, y la representación legislativa tanto de los habitantes del Estado Amazonas, como la de los pueblos indígenas del Estado Apure, conforme al artículo 125 Constitucional y los artículos 63 y 64, de la Ley Orgánica de los Pueblos y Comunidades indígenas.

La medida de amparo cautelar dictada por la Sala Electoral, en el marco de un recurso contencioso electoral, está viciado por una serie de irregularidades procesales, y que han implicado el desconocimiento de los principios de transparencia, igualdad, publicidad, debido proceso, tutela judicial efectiva, expectativa plausible, principio de confianza y seguridad jurídica, que han de informar cualquier actuación judicial, lo cual constituye en este caso concreto un "Fraude Procesal", por cuanto valiéndose del método jurídico, construyeron todo un adefesio procesal, para desconocer la voluntad popular.

De hecho, esos vicios conforman, lo que la Sala Constitucional, ha denominado "Fraude Procesal". Entre otras, la sentencia N° 1581/2001, indica lo siguiente:

"....El fraude procesal puede ser definido como las maquinaciones y artificios realizados en el curso del proceso, o por medio éste, destinados, mediante el engaño o la sorpresa en la buena fe de uno de los sujetos procesales, a impedir la eficaz administración de justicia, en beneficio propio o de un tercero y en perjuicio de parte o de tercero. Estas maquinaciones y artificios pueden ser realizados unilateralmente por un litigante, lo que constituye el dolo procesal stricto sensu, o por el concierto de dos o más sujetos procesales, caso en que surge la colusión; y pueden perseguir la utilización del proceso como instrumento ajeno a sus fines de dirimir controversias o de crear determinadas situaciones jurídicas (como ocurre en el proceso no contencioso), y mediante la apariencia procedimental lograr un efecto determinado; o perjudicar concretamente a una de las partes dentro del proceso, impidiendo se administre justicia correctamente..."

Desde el análisis y punto de vista doctrinal y academicista, los elementos que determinan el Fraude Procesal, en este caso en particular, que hace prevaricar la constitución política, son los siguientes:

1) Desde el 11 hasta el 21 de diciembre 2015, la Sala Electoral no dio despacho, tal como se reseñó en el portal web del Tribunal Supremo de Justicia, y en las cuentas diarias de esa Sala durante tal periodo. Ello, a diferencia del resto de las Salas del Máximo Tribunal, las cuales si dieron Despacho hasta el 18 de diciembre de 2015,

tal y como ha sido costumbre desde su creación en el año 2000. Cabe acotar que luego del 5 de diciembre, la Sala in comento, solo dio despacho los días 8, 9 y 10 de diciembre.

- 2) El 22 de diciembre, frente al rumor importante que corrió en la opinión pública sobre una supuesta impugnación de las pasadas elecciones legislativas del 06 de diciembre de 2015, esa misma Sala emitió un comunicado en la página web del TSJ negando tal situación (http://www.tsj.gob.ve/-/sala-electoral-no-ha-recibido-ninguna-impugnacion-sobre-elecciones-parlamentarias-del-6d) (ver Anexo B)
- 3) El 23 de diciembre, la saliente Asamblea Nacional designó trece (13) nuevos Magistrados, luego de tramitar un procedimiento bizarro y desnaturalizado, absolutamente ajeno al exigido en la Constitución, y en total contrariedad a las disposiciones legales de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y el Reglamento Interno del Comité de Postulaciones Judiciales. Entre los magistrados designados para integrar la Sala Electoral, uno de ellos es manifiestamente adepto al Gobierno, como lo es, el ciudadano Christian Tyrone Zerpa, pues fungió como Diputado del PSUV hasta justo antes de su nombramiento, y a pesar de ello, debiendo haberse inhibido para conocer y pronunciarse, por el contrario, violentando la constitución y la ley, suscribió la parcializada decisión Número 260/2015, en contra de los cuatro(04) Diputados de Amazonas y Apure.
- 4) Cabe acotar que ese mismo día, la Sala Electoral, contrariando el calendario judicial y la práctica forense, *informó que daría despacho desde el 28 hasta el 30 de diciembre*.
- 5) El 28 de diciembre se interpusieron seis (06) recursos contencioso-electorales ante esa Sala, y el día 29, uno adicional, para un total de siete (07), y fue éste último el que precisamente dio lugar al amañado proceso contra los Diputados de Amazonas y Apure. No obstante, a pesar de la repentina apertura y despacho de esa Sala, ese día y el siguiente, no se permitió a los diputados electos por la MUD afectados por esos recursos, enterarse del contenido, para proveerse de los medios y el tiempo suficiente, entre otros, ver los expedientes ni obtener copias, en ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso, en franca violación al artículo 49, numeral 1º, de la Constitución de la República, en concordancia con el instituto del habeas data, que garantiza el artículo 28 constitucional, y la violación del carácter público del legajo de actuaciones del expediente.
- 6) A pesar de ello, el 30 de diciembre 2015, se anunció en el portal web, del Tribunal Supremo de Justicia, la publicación del dispositivo de siete (07) sentencias de admisión de dichos recursos, entre los cuales, se incluyó la sentencia número

- 260/2015, contentiva de la medida cautelar, contra los Diputados electos de Amazonas y Apure.
- 7) Después de ese día 30 de diciembre, la Sala Electoral volvió a suspender actividades, de lo cual surge un indicio sólido de fraude, ya que <u>esa Sala Electoral solo retomó las actividades justo con los días necesarios para recibir los recursos contencioso-electorales, admitirlos y, además, otorgar la medida cautelar de <u>amparo</u>, mediante su sentencia N° 260/2015, generando un estado de indefensión a los diputados agraviados, agraviándoles sus derechos constitucionales del debido proceso, expectativa plausible, confianza, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, traicionándose abiertamente de esta manera, principios, valores y normas de índole constitucional, lo que constituye todo un PREVARICATO CONSTITUCIONAL, mediante un FRAUDE CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER PROCEDIMENTAL Y PROCESAL.</u>
- 8) Ahora bien, como es sabido, no fue sino hasta el 4 de enero de 2016, en horas de mediodía, cuando pudo descargarse de dicha página web, el texto de la referida decisión número 260/2015. Además de esa publicación digital, no se verificó notificación personal alguna, aparte de las notificaciones correspondientes a órganos del Poder Público, que permitiera dar cuenta de la admisión de tal recurso contencioso electoral con aplicación de dicha medida cautelar. En el caso específico, a pesar de ser los diputados Nirma Guarulla, Julio Ygarza y Romel Guzamana partes interesadas en este bizarro y desnaturalizado procedimiento, en el que pretendieron y aun pretenden impugnar el proceso electoral, en el que fueron legítimamente electos y proclamados Diputados, no se les notificó personalmente de esa decisión interlocutoria, que no sentencia definitiva, de modo que mal pueden alegar los representantes del Polo Patriótico en su escrito presentado en este juicio, en fecha 7 de enero de 2016, que con la juramentación de los diputados de Amazonas y Apure se incumplió una sentencia, que además de inejecutable, era absolutamente ineficaz entre otras razones, por falta de notificación.

En este sentido, debe insistirse en que la publicación en el portal web del Tribunal Supremo de Justicia no sustituye, en modo alguno, la notificación personal que debe efectuarse respecto de quienes tienen interés legítimo en el juicio o están especialmente afectados por la decisión tipo auto que se dicta. Por ende, la sola publicación electrónica del fallo, no le otorga eficacia y no lo hace exigible frente a los interesados legítimos. Ha sido criterio reiterado y pacífico de la Sala Constitucional (entre otras, sentencias número 3336/2003 y 778/2000, que, "(...) las notificaciones que se realizan mediante un medio de carácter público como lo es la citación por carteles, proceden a título excepcional, siempre que se desconozca de manera absoluta la dirección de la parte

demandada...."; o de quienes tengan el mismo interés legítimo y jurídico, como el que ésta en juicio. Esa falta de notificación personal de la decisión tipo auto interlocutorio, a quienes tienen interés legítimo y directo en las resultas del juicio, implica además, una grave violación de su derecho a la defensa y al debido proceso, tal como lo ha dispuesto la misma Sala Constitucional, en sentencia número 160, de 6 de agosto de 2007, en la cual dispuso lo siguiente:

".....Adicionalmente, la Sala debe observar que la decisión objeto de esta revisión, fue dictada de espaldas de un legítimo interesado en tal juicio como lo es el ahora solicitante- en su condición de destinatario del acto administrativo comicial que fue cuestionado en sede contencioso-electoral, sobre todo si se toma en cuenta que éste participó en el procedimiento administrativo que dio lugar al mismo. No aparece aconsejable que en un juicio de tal naturaleza, baste la notificación por carteles a que hace referencia el artículo 244 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, pues el beneficiario del acto posee un interés cuya intensidad amerita que sea llamado a juicio personalmente (vid. a este respecto, sentencia de esta Sala nº 1783/2001, caso Manufacturas Rally Sport, C.A.). En este sentido, al excluir al solicitante de manera absoluta de la participación en tal juicio con el fin de hacer valer sus derechos e intereses, la Sala Electoral de este Máximo Juzgado vulneró de manera flagrante sus garantías procesales relativas al debido proceso, en franca oposición a la aludida doctrina de esta Sala Constitucional....".

Resulta evidente que las circunstancias en que fue dictada la sentencia 260/2015, de la Sala Electoral, constituyen sólidos indicios de fraude procesal que violan los artículos 21, 26, 49, 255 y 256 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En adición, a su fraudulenta decisión tipo auto interlocutorio, que no sentencia definitiva dela Sala Electoral, ésta dictó nueva decisión en fecha 11 de enero de 2016, mediante la cual ratifica el contenido de la sentencia 260/2015, "....a los fines de su inmediato cumplimiento..."; lo que dio cabida al "procedente desacato", según la decisión, a pesar de ser fraudulenta y prevaricadora al orden constitucional y legal, por parte de los miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, y por los Diputados Electos por el Estado Amazonas, NIRMA GUARULLA, JULIO YGARZA Y ROMEL GUZAMANA, DE LA MUD, Y AL DIPUTADO MIGUEL LEONARDO TADEO RODRIGUEZ, DEL PSUV. La sentencia estableció además la orden de "....desincorporación inmediata...." de tales Diputados incorporados y presentes en dicho

órgano legislativo nacional, y que serán "....nulos absolutamente los actos de la Asamblea Nacional que se hayan dictado o se dictaren, mientras se mantenga la incorporación de los ciudadanos sujetos de la decisión N° 260 del 30 de diciembre de 2015....".

Esta nueva decisión se erigió con la mayor contundencia en la demostración del fraude procesal y constitucional que se ha verificado en este amañado procedimiento procesal, al haberse declarado un desacato respecto de quienes, no fueron ni son siquiera parte dialéctica en este viciado procedimiento, lo que implica una gravísima violación del derecho a la defensa y debido proceso, y una evidente usurpación de funciones y abuso de poder, de un órgano judicial, como lo es, la Sala Electoral, con competencia exclusiva de control de actos de contenido electoral, respecto del Poder Legislativo Nacional, al punto de pretender declarar nulos, con efectos *ex tune* actos futuros y eventuales, para lo cual ni ese tribunal, ni ningún otro tiene competencia. La nulidad se declara sobre actos existentes, no sobre actos futuros, y en todo caso, no es la Sala Electoral, el juez que controla la conformidad a derecho, de los actos de la Asamblea Nacional. Con tal proceder la Sala Electoral, se insiste, incurre en grave usurpación de funciones, a fin de inhabilitar el Poder Legislativo Nacional, y con ello, anular el mandato popular.

Tales violaciones procesales son particularmente graves, pues <u>constituyen un intento</u> <u>por desconocer la representación popular expresada el 6 de diciembre, al punto que, en clara extralimitación de sus atribuciones, y en violación de las garantías procesales <u>aplicables, esa Sala Electoral pretendió dejar sin representación, en la Asamblea Nacional, a los pueblos indígenas de los Estados Amazonas y Apure.</u></u>

Esto resulta abiertamente contrario a uno de los principios básicos del Derecho electoral, a saber, <u>el principio de conservación del acto electoral</u>, (Álvarez Conde, Enrique, "Los principios del Derecho Electoral", <u>Revista del Centro de Estudios Constitucionales Nº 9, 1991, pp. 9 y ss.</u>). Así, a través de un mandamiento de amparo constitucional, cuyos efectos solo podían ser personalísimos y restablecedores, la Sala Electoral, pretende suprimir la voluntad de los electores de los pueblos indígenas del Estado de Amazonas y Apure y alterar, con ello, el funcionamiento de la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre, todo lo cual implica el desconocimiento de la Soberanía Popular garantizado en el artículo 5°, de la Constitución, en concordancia con el Derecho a la Participación Política y la Representación Indígena ante la Asamblea Nacional, que establece el artículo 125 de la Carta Magna. En concordancia con el 260 "Ejusdem", y la ley especial que desarrolla la norma constitucional programa.

De allí que la sentencia número 260/2015, y su ratificación del 11 de enero de 2016, no solo es resultado de violaciones procesales, sino además, esa sentencia constituye un desconocimiento claro de la voluntad popular expresada por medio del sufragio.

1. La sentencia 260/2015 contiene un mandamiento de amparo inacatable e inejecutable, y por ende, nulo de acuerdo al artículo244 del CPC, como acto inexistente en el mundo del derecho.

La parte demandante en ese juicio planteó solicitud de amparo cautelar "....con fundamento en el artículo 185 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia....(sic)", a fin de proteger "....los derechos constitucionales de los electores y electoras del Estado Amazonas, siendo que de esta forma se mantengan en la misma situación fáctica que tenían antes de la violación...", lo que implica, en su criterio, la suspensión de efectos "....del acto de votación de las elecciones parlamentarias (...) así como todo aquello que por vía de consecuencia se produzca por ser accesorio de la votación, verbigracia el acto de proclamación de los candidatos electos a la Asamblea Nacional a efectuarse el próximo 5 de enero de 2016..... (sic)".

Por su parte, la sentencia cautelar arbitraria, inconstitucional e ilegal, declaró procedente el amparo cautelar solicitado, y en consecuencia, "....ORDENA de forma provisional e inmediata la suspensión de efectos de los actos de totalización, adjudicación y proclamación emanados de los órganos subordinados del Consejo Nacional Electoral respecto de los candidatos electos por voto uninominal, voto lista y representación indígena en el proceso electoral realizado el 6 de diciembre de 2015 en el Estado Amazonas para elección de diputados y diputadas a la Asamblea Nacional.....".

Ahora bien, carece de eficacia la sentencia al pretender suspender los efectos de actuaciones electorales cuyos efectos <u>ya habían sido ejecutados y agotados</u> en su totalidad, por parte del ente con rango de poder público, cual es, el Consejo Nacional Electoral, en Sede Regional que obra por Delegación.

Así, siendo el proceso electoral un procedimiento administrativo complejo, se compone de una serie de fases y actos, cuya realización permite la consecución de los actos posteriores. En tal sentido, el acto de totalización implica, de acuerdo al artículo 144 y siguientes de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE), la sumatoria de los votos obtenidos en cada una de las actas de escrutinio del proceso de votación de la

circunscripción correspondiente, acto que según la Ley, será automatizado y que se materializa con la emisión del acta de totalización. Posteriormente, concluida la totalización, dispone el artículo 151 que, "....se procederá a la adjudicación de los cargos nominales y a los cargos electos por lista, con base en el sistema electoral previsto en la presente Ley....", de modo que el único efecto de la adjudicación, es permitir la proclamación de los candidatos.

Por su parte, el acto de proclamación será aquél mediante el cual, de acuerdo a los artículos 153 y siguientes de la LOPRE, el órgano electoral competente, —en este caso la Junta Electoral Regional-, proclama, es decir, declara electos a los candidatos que han resultado ganadores según la totalización y adjudicación realizada, luego de lo cual, la única actuación posterior dentro del proceso electoral, es la publicación de los resultados en Gaceta Electoral, ".....dentro de los treinta días siguientes a la proclamación...." (Artículo 155).

De ese modo, <u>los actos de totalización, adjudicación y proclamación se agotan con</u> <u>su propia emisión en sede administrativa</u>, e implican, como se dijo, la finalización del proceso electoral, y el cambio inmediato de la condición de candidatos, a la condición de autoridades legislativas electas, de quienes fueron proclamados como Diputados a la Asamblea Nacional. No hay, por ende, efecto electoral alguno que suspender, una vez que ellos han sido emitidos y han adquirido eficacia mediante su notificación o publicación, según sea el caso. Como ha señalado la Sala Constitucional (Sentencia número 341, del 26 de febrero de 2002),"....la proclamación de un candidato es la manifestación de la fase final del proceso comicial.....".

En el caso de autos, la parte recurrente erró gravemente al pretender la suspensión "....del acto de proclamación de los candidatos electos a la Asamblea Nacional a efectuarse el próximo 5 de enero de 2016....", pues con ello desconocía que la proclamación no sucedería el 5 de enero, en la sede de la Asamblea Nacional, sino que se verificó en fecha 8 de diciembre de 2015, mediante el acto dictado por la Junta Electoral Regional respectiva, y fue constitutivo como se dijo, de la condición de autoridades electas de los candidatos que resultaron ganadores, siendo proclamados parlamentarios nacionales. Por ende, ningún efecto podía suspenderse de un acto plenamente ejecutado dentro del

proceso comicial, como era la proclamación de candidatos, sin que con ello pretendiese darse ultra actividad a un proceso electoral ya finalizado, lo que es gravemente violatorio de la soberanía popular expresada mediante el voto que concluyó con esa proclamación.

Es importante destacar que tanto la Sala Constitucional, mediante sentencias números 95, del 4 de agosto de 2000, número 169, de 21 de diciembre de 2000, y número 341, del 26 de febrero de 2002, como la Sala Electoral, en sentencia número 90, de 2 de junio de 2009, establecieron lo siguiente:

".....La proclamación de un candidato en un determinado cargo, así no sea de carácter público sino de los existentes en los órganos enumerados en el artículo 293, ordinal 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no puede ser suspendida o controlada a través de una acción de amparo constitucional otorgada a favor de quien lo pretende, pues en los procesos judiciales electorales cuando se impugnan actos como el referido, no es la protección individual de un derecho constitucional, sino el respeto a la expresión de la voluntad del electorado que oportunamente sufragó y eligió un candidato determinado, lo que priva, y ello conlleva a que la cuestión objeto del mismo sea de interés general. Por consiguiente, al revestir la decisión que acordase el amparo solicitado por violación de derechos constitucionales individuales, el carácter de cosa juzgada formal, podría tal decisión generar, a su vez, lesiones graves a los derechos constitucionales de otros tantos ciudadanos, interesados en la extinción o defensa del acto, según sea el caso......" (destacado añadido).

En el caso concreto que hemos analizado, la sentencia 260/2015, no solamente viola esta jurisprudencia, sino un cumulo de normas, principios y valores constitucionales, de arraigada encarnación democrática y republicana.

La proclamación de candidatos no podría ser suspendida a través de un amparo autónomo, y menos aún a través de un amparo cautelar, pues en ambos casos operan los mismos criterios para la improcedencia del mandamiento de amparo, cual es, la imposibilidad de suspensión del último acto del proceso electoral, cuando ya se ha cumplido, y la violación del derecho fundamental al voto del electorado para favorecer el derecho individual de quien presente esa solicitud de suspensión.

Se insiste en este principio, <u>luego de la proclamación, los candidatos electos como</u> diputados quedan investidos de tal cargo en virtud del mandato popular de

representación perfeccionado de acuerdo con el artículo 200 constitucional, por tanto, claro como lo es, mal puede la Sala Electoral, desconocer ese mandato a través de una medida cautelar, ello comporta subordinar impropiamente, altos valores y principios constitucionales a una mera decisión interlocutoria con aplicación de poder cautelar caracterizado por su provisionalidad, temporalidad, Instrumentalidad, subsidiaridad, y pero aun, revisable si el principio del rebús sic Stantibus pacta sut servanda cambiara las condiciones, como en efecto ha acontecido, habida cuenta del espacio-tiempo transcurrido, que hace decaer la medida cautelar impuesta.

En consecuencia, sostenemos que el mandamiento de amparo contenido en la sentencia número 260/2015, de la Sala Electoral es ineficaz, inejecutable y nulo de nulidad absoluta, a título de acto jurídico inexistente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo demás, se trata de un principio reconocido en el Derecho Procesal Administrativo, esto es, el principio de no suspensión de los actos administrativos ya ejecutados o consolidados (Ortiz-Álvarez, Luis, La protección cautelar en el contencioso administrativo, Sherwood, Caracas, 1999, pp. 325 y ss). De esa manera, la proclamación es el acto administrativo que identifica al candidato favorecido en el procedimiento comicial, poniendo fin a dicho procedimiento. Se trata así de un acto de cumplimiento instantáneo, pues luego de su comunicación, no se precisan actos materiales orientados a ejecutar la proclamación.

De manera especial, <u>el acto de proclamación de diputados no puede ser suspendido, pues basta esa proclamación para que surja la inmunidad parlamentaria de acuerdo con el artículo 200 constitucional.</u> La inmunidad solo se extingue, con el acabamiento del mandato popular, y solo puede ser suspendida por la Asamblea Nacional, mediante el mecanismo constitucional del allanamiento parlamentario.

Pretender suspender por vía judicial el acto de proclamación, despojando de esa manera de su inmunidad a los diputados electos, implicaría desnaturalizar esa institución universal, y permitir intromisiones indebidas en el normal funcionamiento de la Asamblea Nacional, tal y como ha sucedido en el presente caso con los Diputados, **NIRMA** 

## GUARULLA, JULIO YGARZA Y ROMEL GUZAMANA, DE LA MUD, Y AL DIPUTADO MIGUEL LEONARDO TADEO RODRIGUEZ, DEL PSUV.

En suma, la Sala Electoral incurrió en evidente **ERROR INEXCUSABLE** al suspender la proclamación, siguiendo el error del recurrente que señaló que esa proclamación se realizaría el 5 de enero de 2016. En realidad, la proclamación de los diputados electos ya se había realizado, y sus efectos se habían consumado, sin que por vía judicial pueda alterarse esa realidad.

La Sala Electoral, por tanto, dictó una sentencia absolutamente fraudulenta, equívoca, contradictoria y carente de precisión, al aplicar y confundir erróneamente conceptos electorales básicos como la totalización, adjudicación y proclamación de candidatos que conllevaron a que fuese de imposible cumplimiento e inejecutable la desdibujada decisión que profirieron.

Ello quedó en evidencia, mediante la nueva decisión de "desacato", dictada el 11 de enero de 2016, en la que pretendiendo "ratificar" la medida dictada en la sentencia 260/2015, la Sala realiza una serie de nuevos cuestionamientos y órdenes que no se desprendían expresamente de la sentencia anterior, como es la orden de "desincorporación" de su cargos de Diputados, y que constituyen, como ya se dijo, una grave usurpación de funciones del Poder Legislativo, por parte de la Sala Electoral del TSJ.

2. De la improcedencia de la medida cautelar por el incumplimiento de los requisitos mínimos para ser acordada

A todo evento, la medida otorgada de suspender inconstitucionalmente a los Diputados proclamados en Amazonas, debió haberse revocado porque resulta absolutamente improcedente, por las siguientes razones:

A. De la violación del carácter personalísimo del amparo constitucional, ya que mediante la sentencia número 260/2015, se otorgó una medida de amparo que viola abiertamente el carácter personalísimo del amparo, al haberse acordado mandamiento para proteger el derecho al voto y a la participación política de todos los electores del Estado Amazonas, a pesar de que la demanda fue interpuesta por

una ciudadana, quien fuese candidata en esas elecciones, y que carece completamente de legitimación para hacer valer derechos fundamentales individuales de otros ciudadanos subrogándose y/o arrogándose cualidad y legitimación que no ostenta,

Así lo ha venido expresando la doctrina academicista, que la característica típica del amparo constitucional en el ordenamiento jurídico venezolano, tanto de la demanda de amparo autónomo, como de la medida de amparo cautelar, es su carácter personalísimo, conforme al cual, solo puede invocarse protección de amparo en beneficio de los propios derechos fundamentales del solicitante, sin que sea posible que éste pretenda la protección de derechos fundamentales de terceros (puede verse en este sentido la sentencia número 795 del 4 de mayo de 2004, en Sala Constitucional). La única excepción a ello, es el *habeas corpus* o amparo a la libertad personal.

En el caso de autos, la parte recurrente pretendió proteger los derechos al sufragio y a la participación política de los electores del Estado Amazonas, contenidos en los artículos 62 y 63 de la Constitución, es decir, el derecho al voto de cada uno de esos electores, sin tener legitimación alguna para ejercer la acción que interpuso, pues el carácter personalísimo del amparo exige que sea cada uno de los agraviados, es quienes han de actuar en su propio nombre; y a pesar de este exabrupto jurídico, de manera por demás desacertada, la sentencia 260/2015, proferida por la Sala Electoral que se denuncia, estimó esa petición y acordó el amparo considerando la ".....presunta violación de los derechos constitucionales al sufragio y la participación política de los electores del Estado Amazonas en el proceso electoral realizado el 6 de diciembre de 2015 en dicha entidad territorial para elección de diputados y diputadas a la Asamblea Nacional.....".

Es evidente, por tanto, el exceso en el que incurrió esa Sala Electoral al otorgar amparo para la protección del derecho al voto de todos y cada uno de los electores del Estado Amazonas, cuando la demandante no ostentada cualidad para esa defensa y, por el contrario, su petición subyacente fue la de hacer valer su simple condición de candidata en tales elecciones, en las que no resultó victoriosa, ni demostró de manera concreta las actas afectadas por el vicio electoral, ni la incidencia matemática en el resultado del sufragio en los Estados Amazonas y Apure, el pasado 06 de diciembre de 2015.

Tampoco podría considerarse la existencia de un derecho difuso o colectivo en juego, pues como bien ha aclarado en ocasiones la Sala Constitucional, (sentencias 656 del 30 de junio de 2000 y 1670 del 18 de julio de 2007), el derecho colectivo o difuso es uno solo y pertenece por igual a un grupo indeterminado de personas, sin que pueda individualizarse en cada uno de ellos y dejar de lado al resto del grupo, (por ejemplo, el derecho al medio ambiente sano); por ende, no puede afirmarse que el derecho colectivo o difuso sea la <u>sumatoria de derechos individuales</u> que, si bien son concurrentes en todos los ciudadanos, son perfectamente individualizables, y así es que deben ser alegados al momento de su protección, (por ejemplo derecho al voto, derecho de propiedad, derecho a la salud, entre otros). En otras palabras, los derechos individuales no pueden, jamás, protegerse como derechos colectivos o difusos, ni aún siquiera cuando cada uno de sus titulares, está en condiciones similares.

En el supuesto negado que se considerase que hay un derecho difuso o colectivo en este caso, tampoco tendría la demandante legitimación para representarlo. Así lo dejó claro la Sala Constitucional mediante las sentencias 656, del 30 de junio de 2000, 1395, del 21 de noviembre de 2000, y 365, del 9 de mayo de 2014, en las cuales se ahondó respecto a qué sujetos están autorizados o facultados de acuerdo a la norma constitucional para reclamar la tutela efectiva de los derechos e intereses colectivos, y en tal sentido se dijo que "...en el caso de los sujetos públicos, es decir, de los órganos o entes estatales, sólo la Defensoría del Pueblo tenía la potestad, con base en los artículos 280 y 281, numeral 2, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, <u>de acudir a los Tribunales de la</u> República para solicitar amparo y tutela efectiva de los derechos e intereses colectivos de las personas que habiten en toda o parte de la República", y que la invocación de su defensa en sede jurisdiccional, ".....corresponderá a una pluralidad de organizaciones con personalidad jurídica, cuyo objeto esté destinado a actuar en el sector de la vida donde se requiere la actividad del ente colectivo, y que- a juicio del Tribunal- constituya una muestra cuantitativamente importante del sector....". Por ende, es a esas organizaciones privadas, previa prueba de su cualidad, y no a cualquier funcionario público, a quienes "corresponde, solicitar ante esta Sala Constitucional, la tutela judicial efectiva de los derechos o intereses colectivos de rango constitucional", como se dijo en las mismas sentencias. Por ende, si fuese el caso negado de existencia de un derecho difuso en

ese juicio, tampoco la recurrente, Diputada en el anterior período legislativo y candidata en este proceso del año 2015, tenía legitimación para actuar en nombre de los electores. <u>No</u> tenía la recurrente legitimación activa y no alegó nada al respecto para tratar de justificarla.

En consecuencia, es evidente que la sentencia, contra la cual se ejerció oposición, se excedió e incurrió en el vicio de *ultra petita* con creces, al haber otorgado amparo cautelar a la recurrente por la supuesta violación del derecho al sufragio de todos los electores del Estado Amazonas, pues con ello pretendió "amparar" a un número indeterminado de personas que no son parte en el juicio y que, lo que es más grave aún, no necesariamente coadyuvan con la demandante ni están de acuerdo con la cautelar otorgada, todo lo cual supondría su revocatoria por la Sala Electoral del TSJ.

Esto ratifica que el mandamiento de amparo es inejecutable, pues no se dirigió a persona alguna, ni contiene una orden en específico. La "suspensión" de los actos de totalización, adjudicación y proclamación es una medida extemporánea e indeterminada, que no se dirige a ningún sujeto en particular, y que por ello, es materialmente imposible de cumplir.

#### B. De la violación del carácter restablecedor del amparo constitucional

En el caso de autos, la sentencia 260/2015 afirma que, el amparo otorgado restablece los derechos protegidos de la recurrente, como el derecho al sufragio. Pero ello no es así, por el contrario, se ha otorgado un amparo inútil y que no cumple con su función restablecedora, pues se limita a dejar a la recurrente en la misma situación en la que estaba antes del amparo, como candidata a Diputada, y quienes fueron proclamados como Diputados electos mantienen su condición de tales, pues esa pretendida suspensión de efectos es inejecutable y mal pudo "desproclamarlos"; de modo que nada se ha restablecido porque, en definitiva, nada hay que restablecer.

Entre otras, la sentencia N° 425/2001 de la Sala Constitucional ratifica que, "el amparo constitucional es un mecanismo jurisdiccional destinado a la protección exclusiva de derechos y garantías constitucionales, cuya finalidad es restituir al ciudadano en el disfrute de sus derechos fundamentales o evitar o prevenir una amenaza contra los mismos,

por lo que ante la existencia de una situación jurídica infringida, los efectos del amparo constitucional no pueden ser constitutivos, sino solamente restitutorios o restablecedores de esa situación que fue infringida".

Siendo así, la suspensión acordada contra los cuatro (04) Diputados de Amazonas y Apure, por la medida de amparo sí ha creado una situación nueva, al privar el ejercicio de la representación política de esos Estados contrariando las garantías del artículo 125 constitucional, y los artículos 63 y 64, de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas.

La violación al carácter restablecedor del amparo es aquí más grave, pues la medida cautelar acordada por la Sala Electoral <u>excede del carácter instrumental y reversible que</u> <u>toda medida debe tener</u>. La privación de la representación popular de los Estados Amazonas y Apure en la Asamblea, de acuerdo a los resultados del 6 de diciembre 2015, generó daños irreversibles, al impedir a los representantes legítimos de ese Estado ejercer la función parlamentaria en la Asamblea Nacional.

C. De la precisión y especificidad que ha de tener la pretensión de amparo cautelar

Tal como se desprende del libelo de demanda, la petición de amparo planteada por Nilcia Maldonado, resultó absolutamente genérica e imprecisa, sin señalar siquiera las supuestas actas y en qué medida se pretende el restablecimiento.

Así, de la página 4, del escrito de amparo, repetido luego en el petitorio, la parte demandante expresa:

"....Por lo anteriormente expuesto, ciudadanos Magistrados se solicita con fundamento en el artículo 185 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el amparo temporal de los derechos constitucionales previstos en los artículos 62 y 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, violentados por las toldas opositoras, como medio definitivo para restablecer la situación, ya que está vulnerando de manera flagrante, grosera, directa e inmediata los derechos constitucionales de los electores y electoras del estado Amazonas, siendo que de esta forma se mantengan en la misma situación fáctica que tenían antes de la violación, hasta tanto sea decidido el presente recurso...".

Ante tal imprecisión de lo pedido, ha debido esa Sala Electoral, siendo coherente con el criterio que ha mantenido en anteriores oportunidades, <u>desestimar el amparo solicitado</u>. En reciente sentencia número 174, del 5 de agosto de 2015, esa Sala Electoral señaló:

"....En tal sentido, la Sala observa que la fundamentación del pedimento de la medida de amparo cautelar solicitada por la parte actora no cumple con el requisito esencial como lo es el señalar en qué consiste la presunción grave de violación de su derecho constitucional y su pedimento ha sido planteado en forma genérica como se desprende de la anterior transcripción, por lo que no puede otorgarse tutela cautelar de forma indeterminada e imprecisa, por cuanto como ha sido criterio reiterado de esta Sala Electoral, la decisión que se dicte en la causa sobre la protección constitucional cautelar solicitada debe ser expresa, positiva y precisa, con arreglo a la pretensión deducida, conforme a lo establecido por el ordinal 5° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia....".

En consecuencia, ante el incumplimiento de la parte recurrente, de la carga de plantear con claridad y precisión, cuál es el mandamiento de amparo solicitado, debió la Sala Electoral desestimar tal petición y debió, haber procedido a la revocatoria inmediata del amparo cautelar, acordado mediante sentencia número 260/2015.

- D. Del incumplimiento de los requisitos de procedencia de la medida de amparo cautelar.
- a. Del incumplimiento de la carga de alegar y probar el requisito del Fumus boni iuris

La jurisprudencia pacífica y reiterada de esa Sala Electoral ha establecido que la solicitud de amparo cautelar <u>ha de desestimarse cuando la parte recurrente no cumpla con la carga de alegar y probar los diferentes requisitos de procedencia de las medidas cautelares</u>.

Entre otras muchas, en sentencia número 129, de 8 de septiembre de 2004, (caso Augusto Zapata), esa Sala Electoral estableció:

"....Así pues, para que la solicitud de amparo cautelar sea otorgada, el recurrente debe probar la existencia de dos requisitos concurrentes: el periculum in mora y

el Fumus boni iuris o presunción de buen derecho, ya que la falta de prueba de cualquiera de ellos determinaría la improcedencia de tal solicitud....".

Especialmente importante es el alegato y prueba de la presunción de buen derecho, que en el caso del amparo cautelar, como bien se sabe, ha de ser la presunción grave de violación de derechos constitucionales del demandante –exclusiva y excluyentementeteniendo éste la carga de expresar por qué se verifica la violación constitucional, y cuál es la prueba de esa presunción grave.

Cuando ello no se cumple, debe desestimarse la medida cautelar. Así lo ha dicho la misma Sala Electoral en reiteradas ocasiones, como es el caso de la sentencia número 3, del 30 de enero de 2014:

En razón de las consideraciones anteriores, estima esta Sala que los recurrentes <u>no</u> dieron cumplimiento a la carga procesal de demostrar la existencia de la amenaza grave de violación de sus derechos constitucionales presuntamente vulnerados, limitándose a invocarlos, y señalando que el amparo cautelar debe ser acordado "...basado en la presunción grave de violación del derecho al sufragio de los aspirantes rechazados y en la necesidad de garantizar a los accionantes, como electores y elegibles, la protección temporal de sus derechos fundamentales hasta tanto se dicte el fallo definitivo..." por lo que resulta forzoso para este órgano jurisdiccional declarar Improcedente el amparo cautelar solicitado. Así se decide. (Resaltado añadido).

En el caso en referencia, la parte demandante no explicó en modo alguno cómo y por qué se violan sus derechos fundamentales, limitándose a repetir que la presunción de buen derecho se deriva de "....la vulneración del derecho al sufragio y a la participación política de los electores del Estado Amazonas, previstos en los artículos 62 y 63 de la Constitución (...) por cuanto fue soslayado (sic) la libertad del elector en la expresión de sus preferencias políticas y la veracidad y fidelidad del escrutinio, ello a cambio de beneficios económicos por un voto a favor de los candidatos de la oposición...n".

Y es que mal podía alegar y probar la presunción de buen derecho de la medida cautelar, cuando el propio recurso contencioso electoral está absolutamente infundado, por cuanto no precisa que actas electorales fueron afectadas por el presunto fraude alegado ni cuáles fueron sus vicios.

Así, el único alegato que sustenta la demanda principal de "nulidad de las votaciones de Diputados en el Estado Amazonas", es el presunto fraude electoral basado en

una supuesta conversación sostenida por una funcionaria pública con una "persona anónima," que constituiría, en todo caso, una grabación ilegal, frente a lo cual, lo procedente era que la Sala Electoral declarara inadmisible la demanda, pues la recurrente no acompañó prueba alguna de la certeza de la supuesta conversación, y tampoco acompañó prueba de que, por ejemplo, algún elector hubiese denunciado haber recibido dinero para ejercer su voto a favor de algún candidato, simulando la demandante Nilcia Maldonado, un hecho punible a partir de una ilegal conversación obtenida de forma fraudulenta e inconstitucional.

Por ende, al no haber en el expediente prueba alguna de que en las elecciones correspondientes al Estado Amazonas, lo cual es absolutamente falso que se hubiera verificado un fraude masivo, no había probabilidad de éxito de la demanda dentro de un autentico Estado Democrático, Social, de Derecho y de Justicia, <u>y por tanto no había presunción de buen derecho para otorgar la medida cautelar.</u>

Pero lo más grave del caso es que ese único elemento probatorio traído a los autos por la recurrente y apreciado por la sentencia, como lo es la difusión en medios de comunicación -a la que se tilda de hecho notorio comunicacional- de la grabación de un audio que supuestamente contiene una conversación entre dos personas, fue asumido con total ligereza y sin demostración alguna de que se trata de la Secretaria de la Gobernación del Estado Amazonas, lo cual es absolutamente falso, y una persona no identificada sobre la supuesta compra de votos y pago de prebendas a electores, no alegando ni probando la solicitante, vínculos jurídicos o políticos de la presunta agraviante o funcionaria pública con ninguno de los diputados electos el 06 de diciembre de 2015, por lo tanto sus actuaciones en el supuesto que hubieran existido, no son vinculantes en ese proceso electoral pues la responsabilidad penal es personalísima.

<u>Se trata, así, de una prueba ilegal y que no constituye un hecho notorio comunicacional</u>, contrariamente a lo establecido por la Sala, y por ende, mal puede ser el sustento de una medida cautelar otorgada en sede judicial, debido a que los Magistrados de la Sala Electoral tomaron como en hecho notorio y comunicacional la rueda de prensa de Jorge Rodríguez, vocero del PSUV, la cual por sí sola no constituye una prueba veraz y admisible sobre una un fraude electoral, que requiere pruebas irrefutables e irrebatibles para

que afecte la legitimidad de los diputados electos. Lo que es público, notorio y comunicacional es la rueda de prensa que se hizo con premeditación y alevosía, no su contenido, por lo que la actuación de Jorge Rodríguez y Nilcia Maldonado, como representantes del PSUV, ameritan ser enjuiciados por Simulación de un Hecho Punible, y así se lo solicitamos, que inicie de oficio el Ministerio Público.

Tratándose de la grabación de una supuesta conversación privada difundida en medios de comunicación sin consentimiento de los interlocutores, es una grabación inconstitucional e ilegal, pues el artículo 49.1 de la Constitución declara "....nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso...," lo que implica que ningún proceso judicial puede basarse en pruebas ilícitas, que son aquellas obtenidas en violación de los derechos fundamentales además en la solicitud de Amparo Constitucional Nicia Maldonado no consigno la transcripción de la supuesta grabación ni se realizó la prueba judicial del espectrógrafo de voz, para comprobar si realmente era la persona alegada por el PSUV o simplemente una impostora.

Nuestra Constitución, además, garantiza en su artículo 48 que, "...el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas.....", y prohíbe que puedan ser "....interferidas sino por orden de un tribunal competente, con el cumplimiento de las disposiciones legales y preservándose el secreto de lo privado que no guarde relación con el correspondiente proceso...."

También es ilegal una grabación sin consentimiento de los interlocutores, pues viola la Ley Sobre Protección a la Privacidad de las Comunicaciones, (Gaceta Oficial No. 34.863 de 16 de diciembre de 1991), precisamente con el objeto de, "....proteger la privacidad, confidencialidad, inviolabilidad y secreto de las comunicaciones que se produzcan entre dos o más personas,....", e incluso se establece pena de prisión a quien "arbitraria, clandestina o fraudulentamente grabe o se imponga de una comunicación entre otras personas...." o bien a "....quien revele, en todo o en parte, mediante cualquier medio de información, el contenido de las comunicaciones......" (Artículo 2).

De igual manera, la *Ley Especial Contra los Delitos Informáticos*, (Gaceta Oficial Nº 37.313 de 30 de octubre de 2001), cuyo artículo 21 dispone lo siguiente:

#### "...Artículo 21

Violación de la Privacidad de las Comunicaciones

Toda persona que mediante el uso de tecnologías de información, acceda, capture, intercepte, interfiera, reproduzca, modifique, desvíe o elimine cualquier mensaje de datos o señal de transmisión o comunicación ajena, será sancionada con prisión de dos a seis años y multa de doscientas a seiscientas unidades tributarias....."

Por ende, la grabación traída a los autos como único sustento de la demanda y de la medida de amparo cautelar, de la cual no se hizo ni siquiera la prueba judicial de un espectrógrafo de voz, constituye una prueba inconstitucional e ilegal que no podía ser tomada en cuenta por los magistrados de la Sala Electoral. Así, la recurrente Nilcia Maldonado se limite a aludir a la grabación de esa conversación, sin haber acreditado que esa grabación fue obtenida en el marco del debido proceso, y sin haber acreditado la autorización para su difusión, lo cual ratificamos, constituye un delito que debe ser investigado de oficio por el Ministerio Público.

Ello era suficiente para que la prueba fuese desestimada, con lo cual, constituye un **ERROR INEXCUSABLE DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA ELECTORAL**, el haber otorgado la medida cautelar basada en una prueba que, de acuerdo con el propio recurso, era ilegal. Más grave todavía es que, la Sala Electoral avaló el uso y difusión de esa grabación, lo que constituye igualmente una conducta delictual.

Asimismo, no es cierto lo señalado en la sentencia de que una prueba tal constituye un "hecho notorio comunicacional". Así, lo que podría constituir un hecho notorio, es que se presentó ante la opinión pública un audio contentivo de una conversación entre dos personas, pero en modo alguno puede darse valor probatorio de fraude electoral a la sola afirmación de la recurrente de quiénes son los interlocutores de esa conversación, y tanto su contenido como su valor probatorio, tendría que ser objeto de debate procesal y de contradicción de la prueba.

Además, el recurso se limita a señalar que el 16 de diciembre de 2015, los medios de comunicación difundieron la conversación telefónica, *pero omite señalar que el origen* de esa noticia fueron las declaraciones del dirigente del PSUV Jorge Rodríguez, como

puede comprobarse –entre otros- en el periódico El Mundo de ese día (<a href="http://www.elmundo.com.ve/noticias/actualidad/noticias/jorge-rodriguez-denuncia-compra-de-votos-en-amazon.aspx">http://www.elmundo.com.ve/noticias/actualidad/noticias/jorge-rodriguez-denuncia-compra-de-votos-en-amazon.aspx</a>) (ver Anexo C):

Es decir, que fue el propio representante del PSUV Jorge Rodríguez, el que hizo valer esa prueba ilegal como supuesto hecho comunicacional.

Esa Sala Electoral estaba obligada a desatender esa ilegal prueba, sin que pudiese valerse de la tesis del hecho notorio comunicacional, <u>cuya aplicación en este contexto es parte del ya señalado fraude procesal y constitucional.</u>

Tanto más grave es esta situación cuando esa supuesta prueba fue considerada para aplicar el vicio conocido de fraude electoral, cuya aplicación requiere no solo pruebas lícitas, sino pruebas suficientemente contundentes, sólidas y concordantes por estar en juego la soberanía popular. En modo alguno una grabación ilegal, difundida en medios de comunicación por la organización política recurrente, constituía un medio de prueba adecuado.

En abundancia, conviene destacar que toda decisión judicial fundamentada en una prueba ilegal es susceptible de constituir un *error inexcusable* que, de acuerdo al artículo 33, numeral 20 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, puede dar lugar a la destitución de los jueces o Magistrados que la suscriben.

En consecuencia, por cuanto no se demostró la presunción de buen derecho, ni se promovió prueba alguna legal y pertinente, que derivase al menos en presunción grave de la violación constitucional denunciada, la Sala debió negar la medida cautelar por carecer de prueba alguna del fraude electoral.

b. De la falta de revisión y cumplimiento del requisito de ponderación de los intereses en juego

La sentencia 260/2015 incurrió en una inconsistencia adicional, como fue la omisión de la verificación del cumplimiento del requisito de la ponderación de los intereses en juego, requisito que es de obligatoria observancia al acordar cualquier medida cautelar

en el ámbito de Derecho Público, incluido el amparo cautelar, tal como disponen los artículos 103 y 104, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de aplicación supletoria al recurso contencioso electoral.. Así lo ha expresado la Sala Constitucional en muchas oportunidades, tenemos las sentencias N° 1683, del 7 de agosto de 2007, 1832/2004, caso Bernardo Weininger; N° 3097/2004, caso Eduardo Parilli Wilhem; N° 269/2005, caso Defensoría del Pueblo; N° 270/2005, caso B.P. Oil Venezuela Ltd. y N° 4335/2005, caso: Wilmer Peña Rosales).

En virtud de tal requisito, debe determinarse si la medida solicitada es beneficiosa o, por el contrario, perjudicial al interés general y en consecuencia ponderar si debe favorecerse el interés particular que subyace en la medida, o negarla pues perjudica al interés de la colectividad.

En efecto, las medidas cautelares en procesos contencioso-administrativos y contencioso-electorales <u>deben valorar siempre el interés general y, especialmente, la protección del sufragio como manifestación de la soberanía popular, en el ámbito específico de la jurisdicción contencioso electoral</u>. Tal y como se ha afirmado tradicionalmente, la valoración de potenciales daños, (el llamado periculum in mora), debe ser realizada no solo respecto del solicitante de la medida cautelar, sino en especial respecto de terceros, (Sala Político-Administrativa, sentencia del 30 de enero de 1997).

Ello se relaciona con dos principios fundamentales del Derecho Electoral, condensados, -entre otros-, en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, del 27 de noviembre de 1990, *el respeto al voto y la estabilidad de los procedimientos electorales*.

De allí que la jurisdicción contencioso-electoral debe dar especial importancia a la preservación del voto, tal y como recoge el artículo 226 de la LOPRE, al limitar los efectos de la nulidad de actos electorales.

En el caso en referencia, fueron proclamados los candidatos electos en las elecciones cuya nulidad se ha demandado. Tal proclamación fue consecuencia de un acto administrativo dictado por el Poder Electoral que no solo debe presumirse válido, sino que

además, es consecuencia de la expresión de la soberanía popular manifestada mediante el sufragio.

Por ello, el primer deber de la Sala Electoral es proteger el derecho al sufragio de los electores de Amazonas y Apure, de acuerdo con los artículos 5, 62, 63 y 125 de la Constitución, en concordancia con los artículos 1 y 3 de la LOPRE. Ello implica el deber de la Sala Electoral de preservar los actos electorales de proclamación en las elecciones cuya nulidad fue solicitada.

Tal interés general es superior, sin duda, al interés de la recurrente de pretender la suspensión de esas elecciones. Dejando a salvo que la medida de suspensión es improcedente, -pues no hay efectos que suspender-, en el presente caso la Sala Electoral debió ratificar el criterio conforme al cual, la tutela cautelar no puede lesionar el interés superior de la protección del sufragio para favorecer un interés particular del recurrente.

En anteriores ocasiones la Sala Electoral ha negado la tutela cautelar que pretende desconocer resultados electorales:

"...En ese sentido, debe precisar la Sala que los recurrentes pretenden a través de la citada medida cautelar, el reconocimiento como ganadores de la contienda electoral, lo que a todas luces constituyen el reconocimiento de sus derechos, es decir, que la medida a decretar tendría efectos constitutivos y no preventivos, lo que atenta con el carácter provisorio de toda medida cautelar, además de exceder del *Thema decidedum* del presente recurso, razón por la cual resulta improcedente la medida cautelar requerida..." (sentencia del 14 de noviembre de 2012, número 179).

En el caso de la sentencia 260/2015, debió revisar la verificación del requisito, que se erige como principio, cual es, la de ponderación de intereses, lo cual la hubiera conducido a concluir que, lejos de favorecer al interés general, pretender "desproclamar" a los Diputados electos, equivale a dejar sin representación a los habitantes del Estado Amazonas ante el Poder Legislativo Nacional.

Incluso, en lo que respecta a la suspensión del Diputado proclamado **ROMEL GUZAMANA**, electo como representante Indígena a la Asamblea Nacional por la Región Sur, la cual incluye los Estados Amazonas y Apure, esa "desproclamación" deja sin representación a los pueblos indígenas del Estado Apure, lo cual inclinaba de nuevo la balanza de los intereses en juego, por la desestimatoria de la medida cautelar solicitada, y el mantenimiento de los representantes ante la Asamblea Nacional de tales Estados del país.

Es importante señalar que la Sala Electoral ha privilegiado intereses políticos individuales de los recurrentes, contra los derechos de los electores del Estado Amazonas y del Estado Apure. Es evidente la desproporcionalidad de la medida y el desconocimiento de los principios constitucionales rectores del Derecho Electoral, lo cual CONSTITUYE UN ERROR INEXCUSABLE Y UN FRAUDE CONSTITUCIONAL POR PARTE DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA ELECTORAL, en perjuicio de las comunidades indígenas del sur del país.

Así mismo los Magistrados de la Sala Electoral, con la decisión tomada viola los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11, del Código de Ética del Juez venezolano, y Jueza Venezolana lo cuales expresan lo siguiente:

"Articulo 4: Los Jueces y juezas en ejercicio de sus funciones son independiente y autónomos, por lo que su actuación solo debe estar sujeta a la constitución de la República y el ordenamiento jurídico. Sus decisiones sustentadas en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho, solo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales competentes por vía de los recursos procesales, dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento y decisión.

Los órganos con competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas podrán examinar su idoneidad y excelencia, sin que ello constituya una intervención indebida en la actividad jurisdiccional.

Artículo 5: Los jueces y juezas serán imparciales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por esta razón no podrán estar incursos o incursas en ninguna de las causales de inhibición o recusación previstas en este Código ni en las leyes que regulan la materia correspondiente, sin perder la idoneidad para el cargo del cual están investidos o investidas.

Artículo 6: Los jueces y juezas garantizaran a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos, así como su respeto y garantías consagrados en la Constitución de la República y en el ordenamiento jurídico.

Artículo 7: Lo jueces y juezas como integrantes del Sistema de Justicia, tienen un compromiso permanente e irrenunciable con la sociedad democrática, participativa y protagónica, justa, multiétnica y pluricultural de la República Bolivariana de Venezuela; así como con el goce, ejercicio y promoción de los derechos humanos y los principios fundamentales consagrados en la Constitución de la República, que aseguren el disfrute de las garantías sociales y la suprema felicidad del pueblo; en consecuencia, son agentes de la y para la transformación social y deben actuar conforme a esos valores y principios, para hacer valer el Estado democrático y social de derecho y de justicia.

Artículo 8: las sentencias y demás decisiones de los jueces y juezas se justifican por su sujeción a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico, su razonabilidad debe ser fiel reflejo de la verdad y la justicia, por lo que no podrán ser afectadas por injerencias político partidistas, económicas, sociales u otras, ni por influencias o presiones de los medios de comunicación social, de la opinión pública o de cualquier otra índole. El fiel cumplimiento de estos deberes será motivo de evaluación sobre la idoneidad y excelencia de los jueces o juezas en cada caso.

Artículo 9: Los jueces o juezas deben en todo momento garantizar el proceso como medio para la realización de la justicia, asegurando a las partes el ejercicio efectivo de sus derechos. La sentencia será una consecuencia necesaria del debido proceso, de la valoración de las pruebas, confrontando los alegatos y defensas de las partes; ella reflejara el contenido del proceso y las razones del acto de juzgar, permitiendo con ello, tanto a las partes como a la comunidad, comprender el sentido de la justicia en cada parte como a la comunidad, comprender el sentido de la justicia en cada caso, como un cato producto de la razón y contrario a la arbitrariedad.

Artículo 11: Los jueces y juezas deben garantizar que los actos procesales se realicen conforme al debido proceso, igualdad ante la ley y en respeto de los derechos, garantías constitucionales y legales. La justicia deberá impartirse de manera oportuna y expedita, sin dilaciones indebidas, conforme a los procedimientos establecidos en la ley; prevaleciendo siempre en las decisiones judiciales, la justicia sobre las formalidades inútiles y las formalidades no esenciales. En consecuencia, los jueces o juezas no podrán abstenerse de decidir ni retardar injustificadamente sus decisiones, alegando pretextos de silencio, contradicción o deficiencia de la ley, bajo pena de incurrir en falta disciplinaria y sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal por denegación de justicia".

# DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

A pesar de que las delegaciones de la Comisión Electoral de UNASUR, y otros representantes de organizaciones internacionales, que fueron observadores en las elecciones parlamentarias venezolanas, declararon, luego del proceso electoral del 6 de diciembre 2015, que éste había sido transparente, el día 30 de diciembre de 2015, por la sentencia 260-2015, de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, ordenó suspender la proclamación de los candidatos electos por voto uninominal, voto listo y representación indígena en el Estado Amazonas, afectando a los cuatro (04) legisladores, tres de ellos proclamados en representación de la MUD (Mesa de la Unidad Democrática), y uno en representación del PSUV (Partido Socialista Unido de Venezuela).

Con esta gravísima sentencia, producto de la simulación de un hecho punible por parte de Jorge Rodríguez, quien en declaraciones que suministró a medios de comunicación nacional el 16 de diciembre, alegando que se había cometido un fraude electoral en el Estado Amazonas.

Posteriormente el día 29 de diciembre 2015, la que fuera candidata a diputada por el PSUV en el Estado Amazonas, Nicia Maldonado, impugnó sin ninguna prueba, ese proceso electoral, alegando que habían interceptado una comunicación telefónica de la supuesta Secretaria General de Gobierno, afirmación que posteriormente resultó falsa, y sin presentar ninguna otra prueba ni señalar de manera concreta qué actas o qué mesas electorales estaban siendo afectadas, solicitó en la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, un Amparo Constitucional Cautelar, el cual debía haber sido declarado sin lugar por esa Sala, pero mediante un **FRAUDE CONSTITUCIONAL**, y con graves vicios procesales esa suprema instancia judicial suspende de forma provisional hasta la presente fecha, la proclamación de los **DIPUTADOS NIRMA GUARULLA**, **JULIO YGARZA Y ROMEL GUZAMANA**, **DE LA MUD**, Y AL DIPUTADO MIGUEL LEONARDO TADEO RODRIGUEZ, DEL PSUV, con lo cual están afectando la representación indígena pues de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística (INE), para el año 2015 había una proyección de 178 mil 670 habitantes en esa entidad federal, de los cuales, 45 por ciento corresponden a la población indígena.

Esta situación se agravó posteriormente después que la directiva de la Asamblea Nacional, juramentara el seis (06) de enero a los diputados de Amazonas, pues con fecha 11 de enero 2015, la Sala Electoral del TSJ, ordena a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, la desincorporación de los diputados en referencia, desatando una persecución política y jurídica contra los representantes de Amazonas, con lo cual están violando, no solamente Tratados y Convenios Internacionales, como la Declaración de la Organización de Naciones Unidas (ONU) Sobre los Pueblos Indígenas, y el Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sino también, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 260, y la Ley Orgánica de Comunidades y Pueblos Indígenas, que desarrolla tal norma constitucional.

En ese sentido, es importante destacar que los Magistrados de la Sala Electoral violaron la declaración de la Organización de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en la 107 Sesión Plenaria, del 10 de septiembre de 2007, en la cual se señala que el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas debe estar libre de toda forma de discriminación, y que estos pueblos han sufrido injusticias históricas; además agrega que, "......el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente declaración fomentará las relaciones armoniosas y de cooperaciones de los Estados y los pueblos indígenas, basados en los principios de la justicia, la democracia, el respeto a los derechos humanos y la no discriminación....", pero de manera específica se vulnera su artículo 1°, que establece que, "......los indígenas tienen derecho como pueblo a convivir, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales..." todos estos derechos reconocidos también en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y normas internacionales de derechos humanos.

Igualmente el artículo 8°, de la Declaración antes mencionada, indica que, ".....los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las ocasiones que ejercen sus derechos por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos así como mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.....".

La decisión de los Magistrados de la Sala Electoral, del Tribunal Supremo de Justicia, de suspender ilegalmente la proclamación de los Diputados de Amazonas, también viola el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, aprobado en Ginebra, el 27 de junio de 1989, y ratificado por Venezuela mediante una Ley Aprobatoria del 22 de diciembre del 2000, por parte de la Asamblea Nacional, publicado en la Gaceta Oficial número 37.305, en la cual y se exige a los Estados firmantes, el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas para desarrollar sus propias instituciones, formas de vida económica, así como el fortalecimiento de sus entidades, leyes y religiones, específicamente en sus artículos 2.1, 2.2.a, 3.1, 6.1.b y 12, se reconocen los derechos políticos de los pueblos indígenas.

Por otra parte, se viola con esta decisión judicial, el artículo 125 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el cual se garantiza que los pueblos indígenas tienen derecho a la participación política, el cual afirma, "....El estado garantizará la representación indígena en la Asamblea Nacional y los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígenas conforme a la ley....", derecho que contempla y desarrolla la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, que en su Título III, De los Derechos Civiles y Políticos, establece en los artículos 63 y 64, la participación política y el protagonismo de los pueblos indígenas, garantizándole la representación en la Asamblea Nacional.

Con la sentencia 260/2015, de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, se cometió un gravísimo trato discriminatorio contra los pueblos indígenas del sur de Venezuela, a quienes les suspendieron sus legisladores violando su inmunidad parlamentaria, el Debido Proceso, Tratados y Convenios Internacionales, la Constitución de la República, y la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, y hasta la presente fecha, este proceso está paralizado violando la Ley Orgánica de Amparo y Garantías Constitucional, que consagra la celeridad procesal en materia de amparo constitucional, con lo cual le conculcan los derechos a los pueblos indígenas que requieren su representación parlamentaria en la Asamblea Nacional.

Esta grave situación implica una flagrante violación de los Tratados Internacionales por parte de estos Magistrados al vulnerar los derechos a representación política de los

pueblos indígenas, lo cual representa un delito tipificado en el Código Penal vigente, en su **artículo 155 Numeral Tercero,** que textualmente señala:

"Incurren en pena de arresto en fortaleza o cárcel política por tiempo de uno a cuatro años:

3. Los venezolanos o extranjeros que violen las convenciones o tratados celebrados por la República, de un modo que comprometa la responsabilidad de está".

Podemos concluir que la gravísima violación de Convenios y Tratados Internacionales, Derechos Humanos, y Garantías Constitucionales, en contra de los cuatro (04) representantes de los pueblos indígenas ante la Asamblea Nacional de los Estados Amazonas y Apure, electos soberanamente el pasado 06 de diciembre del 2015, mediante la fraudulenta decisión 260/2015, suscrita por los Magistrados de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, arriba identificados, y de nuevo mencionados, a saber, INDIRA ALONZO IZAGUIRRE CI. V- 6.978.710, MALAQUÍAS GIL RODRIGUEZ CI- V-5.352.190, JHANNETT MARÍA MADRIZ SOTILLO CI. V- 6.928.872, FANNY MÁRQUEZ CORDERO CI. V- 6.272.864, CHRISTIAN TYRONE ZERPA CI. V-11.952.639, amerita la remoción de sus cargos por mandato de los artículos 265 constitucional, y 62 numerales 3, 5, 11 y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

#### **PETITORIO**

Por todos y cada uno de los argumentos supraseñalados, entre otros, por INCURRIR EN GRAVE E INEXCUSABLE ERROR DE DERECHO DOLO Y DENEGACIÓN DE JUSTICIA, logrado a través de FRAUDE Y PREVARICATO CONSTITUCIONAL, y por corresponderle al Ministerio Publico garantizar el debido proceso, la celeridad y buen marcha de la Administración de Justicia, el respeto de los derechos y garantías constitucionales, así como el cumplimiento de los tratados, convenios y acuerdos internacionales, suscritos y ratificados por la República y por todas las razones que anteceden, solicitamos lo siguiente:

PRIMERO. Que conforme al artículo 265 constitucional y el artículo 62, numerales 3, 5, 11 y 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, abrir una investigación sobre la responsabilidad de los Magistrados, INDIRA ALONZO IZAGUIRRE CI. V- 6.978.710, MALAQUÍAS GIL RODRIGUEZ CI- V-5.352.190, JHANNETT MARÍA MADRIZ SOTILLO CI. V- 6.928.872, FANNY MÁRQUEZ CORDERO CI. V- 6.272.864, CHRISTIAN TYRONE ZERPA CI. V- 11.952.639.

<u>SEGUNDO</u>. Que por mandato del artículo 239 del Código Penal, se abra una investigación penal por Simulación de Hecho Punible, contra los ciudadanos **JORGE RODRIGUEZ Y NICIA MALDONADO**, quienes son los autores intelectuales y materiales, de un supuesto fraude electoral en los Estados Amazonas y Apure y de la solicitud de un temerario amparo constitucional ante la Sala Electoral del TSJ.

TERCERO. Que por mandato del articulo 281 numeral 8 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 14 numeral 7 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, se inste a esta instancia del Poder Ciudadano, a asumir la defensa del derecho a la representación indígena en la Asamblea Nacional de los diputados electos legítimamente el pasado 06 de diciembre 2015, NIRMA GUARULLA, JULIO YGARZA Y ROMEL GUZAMANA DE LA MUD, y MIGUEL LEONARDO TADEO RODRIGUEZ, DEL PSUV.

<u>CUARTO</u>. Conforme al artículo 30, de la Constitución de la República, se solicite al Estado Venezolano las reparaciones e indemnizaciones por los daños morales y materiales, causados a los cuatro (04) diputados electos, desproclamados por la decisión Nro. 260/2015, de la Sala Electoral. NIRMA GUARULLA, JULIO YGARZA Y ROMEL GUZAMANA DE LA MUD, Y A MIGUEL LEONARDO TADEO RODRIGUEZ, DEL PSUV.

Téngase la presente denuncia como *Notitia Criminis*, y en base al principio de oficiosidad, sea el Ministerio Público que desencadene los eventuales diligenciamientos investigativos a los que haya lugar, conforme a la planeación y dibujo de ejecución, propio

de una investigación penal, con aplicación de la normativa legal pertinente, invocando el principio del *iuria Novit et curia*.

Juramos no proceder, falsa, temeraria, ni malintencionadamente al presentar la denuncia que interponemos formalmente por escrito, solicitando su admisión, y apertura de la investigación correspondiente, y en caso de su desestimación, pedimos seamos notificados a los efectos ulteriores que correspondan.

Es justicia que solicitamos en Caracas, a los ocho (8) días del mes de Junio de dos mil dieciséis

LOS DENUNCIANTES FORMALES

RAFAEL VELOZ GARCIA

LA ABOGADA ASISTENTE

44.4/

Jose Luis Pirela

el día de hoy 08 de junio de 2016, siendo la 08:45 AM fue presentado para su registro personalmente por ella ciudadana ANA PAULA DINIZ SANTOS, titular de la Cédula de Identidad Nº 13.339.266, actuando en su carácter de Representante Legal de los ciudadanos WALTER MÄRQUEZ, RAFAEL VELOZ GARCIA y JOSÉ LUIS PIRELA, escrito constante de treinta y ocho (38) folios, sin anexo. Quedó registrado bajo el Nº 1605, del libro y sistema computarizado respectivo. Funcionario Receptor. Abogado Adjunto (A).

GEPUBLICA BOLIVAHIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
DIRECCION DE SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE REGISTRO